



COVE

1E3F3F2E6Z2R4K5R0X4B

Negociado

Servicios Sociales

Exp:

271141100

Doc:

27114S3AH

---

## ANUNCIO

---

MARÍA MERCEDES VARGAS DELGADO, CONCEJAL DEL ÁREA DE BIENESTAR COMUNITARIO DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA HISTÓRICA VILLA DE ADEJE,

### **HACE SABER:**

El Pleno del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2020, acordó la aprobación inicial del "Reglamento del Procedimiento para las Declaraciones de la situación de riesgo de menores en el municipio de Adeje".

En cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 70 de la misma ley, se abre un plazo de treinta días, de información pública y audiencia a los interesados, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, para la presentación de cuantas reclamaciones y sugerencias consideren oportunas.

Asimismo, se comunica, que los interesados tendrán a su disposición el texto del citado Reglamento, cuyo tenor literal se transcribe a continuación, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Adeje, al que podrán acceder a través de la página web: [www.ayuntamientodeadeje.es](http://www.ayuntamientodeadeje.es).

---

### **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES EN EL MUNICIPIO DE ADEJE.**

#### **PREÁMBULO**

La Constitución Española, norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico español establece en su artículo 39, apartado primero, que: "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia".

Es, por lo tanto, responsabilidad de las diferentes Administraciones públicas, y siempre en el marco de sus respectivas competencias, proporcionar a las familias los servicios y recursos necesarios, atendiendo a sus necesidades básicas y apoyándolas ante situaciones de especial dificultad.

En este sentido se pronuncia el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en virtud del cual establece en su artículo 13 bajo la rúbrica "*Derechos de las personas menores de edad*" que:

*"1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social.*

*2. Primará el interés y beneficios de las personas menores, en coordinación con los de la familia, en la aplicación e interpretación de normas, políticas y todo tipo de medidas orientadas a las mismas".*

Por su parte, el apartado primero del artículo 12 de la Ley Territorial 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores establece que:

*"Las entidades municipales de Canarias ejercerán las competencias que integran funciones de información, promoción, detección, prevención e integración socio-familiar de los menores, en los términos previstos en esta ley".*

Asimismo, se reitera en el apartado segundo, letra i) del artículo 12 de la citada Ley 1/1997 de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, que:

*"(...) Corresponden a los ayuntamientos canarios, a través de los servicios básicos de asistencia social o de los órganos y unidades administrativas que se determinen en sus normas orgánicas, las competencias siguientes:*

*i) La declaración de la situación de riesgo, adoptando las medidas necesarias para la protección de los menores".*

A mayor abundamiento, la nueva Ley 2/2019 de 16 de marzo, de Servicios Sociales de Canarias, establece en su artículo 6 los objetivos del sistema público de servicios sociales estableciendo que:

*"La actuación de los poderes públicos canarios en materia de servicios sociales persigue los objetivos siguientes: "(...) 1) Prevenir detectar y atender las situaciones de desprotección infantil para la defensa efectiva de los derechos de la infancia y de la adolescencia".*

Desde el año 1998 existe en el Área de Servicios Sociales de este Ayuntamiento una Unidad de Menores, pero no es hasta el año 2000, cuando se procede a una estructuración organizativa del área, constituyéndose, el Equipo Territorial Especializado de menores en riesgo (E.T.E.R.), Unidad de Menor y la Familia, actualmente denominada Equipo Municipal Especializado de Atención a la Infancia y la Familia, como un servicio específico de atención al menor y la familia. La Unidad, desde sus orígenes, viene desarrollando entre otras funciones, programas individualizados de apoyo a familias en situación de riesgo social que den respuesta a sus necesidades y permita prevenir y disminuir aquellos factores de riesgo que vayan en detrimento del desarrollo integral del menor. Los Equipos Territoriales Especializados son equipos multiprofesionales de atención personal que ofrecen servicios especializados, de ámbito municipal, para la atención de los/as menores en situación de riesgo y para sus familias.

En este sentido, sus funciones son fundamentalmente, desarrollar la investigación-verificación de las situaciones sociofamiliares de menores en posible situación de riesgo,

elaborar el Diagnóstico Especializado y las propuestas de declaración de menores en situación de riesgo para asegurar su debida protección, así como ejecutar las medidas mediante programas de Intervención con el/la menor y su familia, con la colaboración y en coordinación con los Servicios Sociales de Base, haciendo uso de los recursos adecuados y procedentes en materia de menores y familia.

Con respecto a los objetivos de estos equipos son:

- a) Desarrollar la investigación y verificación de las situaciones individuales y sociofamiliares de menores en posible situación de riesgo.
- b) Elaborar el diagnóstico especializado.
- c) Elaborar informes con la valoración de la situación de riesgo y el correspondiente Plan de Intervención Familiar (P.I.F) con el menor y su familia.
- d) Ejecutar y coordinar la aplicación de las medidas recogidas en el Plan de Intervención Familiar (P.I.F) con el menor y su familia, con la colaboración de los recursos sociales correspondientes.
- e) Hacer el seguimiento, evaluación y reprogramación de la intervención con el fin de asegurar la eliminación de las causas del riesgo. No obstante, la constitución del Equipo Municipal Especializado en la Atención de Infancia y la Familia, cuya figura introdujo el Plan Integral del Menor de Canarias para la atención de menores en situación de riesgo en el ámbito municipal, ha determinado la sujeción de las Declaraciones de Riesgo de Menores, conforme a unas pautas de actuación propuestas por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, sin disponer de un procedimiento específico municipal de referencia, resultando, por lo tanto, necesaria su regulación, en aras de definir una actuación precisa y eficaz para la ejecución de esta competencia municipal.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil introdujo por primera vez, la distinción dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y situaciones de desamparo que dan lugar distintos niveles de intervención de la entidad pública. En las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, pero que no alcanzan la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención, irá orientada a disminuir y eliminar, dentro del ámbito familiar, los factores de riesgo.

Así, tal y como se recoge en el artículo 41 de la Ley 1/1997 de 7 de febrero de Atención Integral de los Menores:

*"Se considera que el menor se encuentra en situación de riesgo cuando a causa de sus circunstancias personales, familiares o por influencia de su entorno, se está perjudicando su desarrollo personal o social, sin alcanzar la gravedad suficiente para justificar la declaración de desamparo y la separación del menor de su familia".*



Finalmente, y para la aprobación del presente reglamento, cuyo objetivo principal es la regulación del procedimiento para las declaraciones de situación de riesgo de los/as menores en el municipio de Adeje, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se establece que:

*“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*

El presente reglamento tiene como finalidad establecer y regular las actuaciones municipales, dotándole de seguridad jurídica mediante la positivización de las normas contenidas en el mismo, debiendo cumplirse con las disposiciones en él reguladas para efectuar las declaraciones de la situación de riesgo de los/las menores en el municipio de Adeje, de acuerdo siempre con la legislación vigente en materia de menores que le resulte de aplicación, y de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, articulando, además, todos aquellos instrumentos y medidas necesarias para su cumplimiento.

De acuerdo con el principio de necesidad y eficacia, el procedimiento diseñado en el presente reglamento se convierte en una herramienta precisa, útil y práctica para la consecución de los objetivos de la Administración Pública en materia de menores, respetando, además, el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la obtención de un pronunciamiento administrativo.

Asimismo, y de acuerdo con el principio de eficiencia, mediante el presente reglamento se establece una relación entre la elaboración de la norma y la capacidad de alcanzar objetivos deseables a través de misma, consiguiendo, mediante su aprobación, un equilibrio entre los medios a utilizar por parte de la Administración y los fines a alcanzar con tales medios.

Finalmente, y en cumplimiento con el principio de transparencia, el reglamento fue sometido al trámite consulta pública previa a su elaboración, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y será sometido, tras su aprobación provisional por el Pleno de la Corporación, al trámite de información pública y audiencia, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, cumpliendo así los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, a efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas. Tras su aprobación definitiva, el reglamento será objeto de publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **TÍTULO I.-**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I.- Objeto y Principios.**

## **Artículo 1. Objeto.**

1. El presente reglamento tiene como finalidad establecer y regular el procedimiento administrativo para efectuar, por parte de este Ayuntamiento, las Declaraciones de situación de riesgo de los/as menores residentes en el Municipio de Adeje, por parte de la Concejalía que ostente las competencias en materia de menores en el Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje.
2. Con respecto a la legislación aplicable, en todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación:
  - Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
  - Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores (L.A.I.M.).
  - Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y familia.
  - Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema y protección a la infancia y la adolescencia.
  - Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.
  - Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

## **Artículo 2. Principios rectores y finalidad.**

Las actuaciones que en materia de atención a menores se realicen por parte de este Ayuntamiento, en el ejercicio de sus respectivas competencias, se ajustará, con carácter general, a los criterios y líneas de actuación establecidas en la legislación vigente en materia de menores y de servicios sociales, atendiendo, específicamente, al principio de la supremacía del interés superior del menor.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica al Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su actual redacción al amparo de lo establecido en la Ley 26/2015, de Modificación del Sistema y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, se enuncia en relación a las actuaciones de protección que:

*"La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.*

*En las actuaciones de protección deberá primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas".*



En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 apartados 4 y 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica al Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su actual redacción al amparo de lo establecido en la Ley 26/2015, de Modificación del Sistema y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, se enuncia que:

*"La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y promoviendo los factores de protección del menor y mantenimiento de éste en su medio familiar.*

Indicando en su apartado seis que:

*"La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto por la legislación estatal y autonómica aplicable mediante resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez, y en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas la atinente a los deberes al respeto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores".*

En lo relativo a las actuaciones en situación de riesgo, se enuncia en el apartado primero del artículo 17 del mencionado cuerpo legal que:

*"Se considerarán en situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias y conflictos familiares, sociales o educativos, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afecten y evita su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar (...)",* disponiendo en su apartado segundo que:

*"En situación de riesgo de cualquier índole, la administración pública competente deberá garantizar en todo caso, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra y a promover las medidas para su protección y preservación en el entorno familiar".*

Asimismo, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema y protección a la infancia y la adolescencia, enuncia en el apartado primero del artículo 9 "El Derecho a ser oído y escuchado" estableciendo que:

*"El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en el que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez (...)",* disponiéndose en el apartado segundo del mismo artículo que: *"(...) Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos".*



Finalmente, las actuaciones que se lleven a cabo desde el Equipo Municipal Especializado de Atención a la Infancia y la Familia, se ajustarán a los principios de coordinación, colaboración, cooperación e información recogidos en el artículo 10 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de las Entidades Locales.

## **TÍTULO II.-**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **FASE DE INICIO.**

#### **Artículo 3. Formas de iniciación del procedimiento.**

1. El procedimiento de declaración de riesgo se iniciará:

a) De oficio, al detectarse indicadores de una posible situación de riesgo a través de las diferentes actuaciones de los servicios sociales municipales.

b) A instancia de parte, en aquellos casos en los que se comunique o denuncie una posible situación de riesgo de un/a menor, entre ellas:

b.1.- Mediante las comunicaciones de la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia cuando, al archivar un expediente de declaración de la situación de desamparo, apreciara la posibilidad de riesgo o detectara esta situación por algún otro medio.

b.2.- Por comunicación de cualquier persona. A este respecto se garantizarán los principios de reserva y confidencialidad, y se recuerda la obligación de los ciudadanos de comunicación conforme al apartado primero del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que establece que:

*"Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise."*

b.3.- A través de los diferentes profesionales de otras Administraciones Públicas u organismos, relacionados en su labor diaria directa o indirectamente con menores (personal sanitario, profesionales de la educación, policía local, etc.).

b.4 - Asimismo, están obligados a poner en conocimiento de los servicios competentes de la Administración autonómica los hechos o circunstancias anteriores y colaborar con los mismos para evitar y resolver las situaciones de desamparo.

2. Desde los Equipos Municipales Especializados en la Atención a la Infancia y la Familia (Área de prevención), se elaborará, al conocer una posible situación de riesgo, una propuesta técnica de inicio de procedimiento administrativo de riesgo, dirigida al órgano competente (Alcalde o Alcaldesa, o bien al Concej/a Delegado/a competente en materia de menores, a efectos de que se inicie el procedimiento.

#### **Artículo 4. Iniciación.**

Mediante Decreto del Concejal/a Delegado/a competente en materia de menores, previa propuesta técnica elaborada por el Equipo de Prevención, o bien, mediante informes derivados de otros organismos o Administraciones Públicas, así como previa emisión del correspondiente informe jurídico, se iniciará el procedimiento administrativo para la posible declaración de riesgo del menor, haciendo constar la persona que instruirá el expediente, correspondiéndole el mismo, al Jefe de servicio que tenga atribuida las funciones en materia de menores, el cual lo impulsará hasta su conclusión.

#### **Artículo 5. Comunicación y Notificación.**

El Decreto de inicio del procedimiento administrativo de riesgo se notificará de forma comprensible a los progenitores y/o a quienes ejerzan las funciones parentales y al menor que tuviera juicio suficiente o hubiera cumplido los 12 años de edad, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la fecha de la misma.

Asimismo, se expondrá en el Decreto de inicio del procedimiento, que los interesados pueden realizar las alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que estimen oportunos, así como los medios probatorios en un periodo de quince (15) días hábiles una vez recibida la notificación.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Equipo Municipal de Menores quedará a disposición tanto del menor, de los progenitores o quienes ejerzan funciones parentales en las diferentes unidades administrativas del área de Bienestar Comunitario, por si decidieran aducir alegaciones en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. Dichas alegaciones serán tenidas en cuenta por el órgano instructor al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

En el mismo plazo, la resolución, así como el informe técnico de valoración del Equipo de Menores de la Concejalía con competencia en materia de menores, se notificará al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 44 de la L.A.I.M., así como al Ministerio Fiscal.

## **CAPÍTULO II.**

### **FASE DE INSTRUCCIÓN.**

#### **Artículo 6. Impulso.**

El órgano instructor del expediente impulsará de oficio el procedimiento hasta su conclusión, de conformidad con los principios generales del procedimiento administrativo.

#### **Artículo 7. Petición de informes.**



Para la adecuada instrucción del expediente se solicitarán cuantos documentos, informes técnicos, sociales, psicológicos, sanitarios o pedagógicos, etc. sean necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación del menor y de las posibilidades de actuación en su propia familia.

### **Artículo 8. Investigación.**

1. Las investigaciones que se realicen en la fase de instrucción a través del Equipo Municipal Especializado en la Atención de Infancia y la Familia, quedarán establecidas en un informe diagnóstico, y redundarán en la situación psico-socio-económica y familiar del mismo, es decir, en los diferentes aspectos desde el ámbito convivencial y relacional de la familia, su economía, trabajo u ocupación de la unidad convivencial, educativa y/o formativa, el contexto social, así como el sanitario y otros que se consideren relevantes y que pudieran perjudicar el desarrollo integral de menor.
2. Si como resultado de las investigaciones efectuadas, se considerara que pudiera darse una situación de desamparo, el Equipo Municipal Especializado en la Atención de la Infancia y Familia, lo comunicará inmediatamente a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, así como a Fiscalía, quedando de oficio suspendido el procedimiento desde la fecha de la comunicación a dicha Dirección General, hasta que la mencionada entidad comunique a los servicios sociales la resolución adoptada. Si fuere declarado el/la menor en desamparo, se archivará el procedimiento. En caso contrario, si no se declarara la situación de desamparo por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación del expediente de riesgo.
3. Si se considerara que, como resultado de las investigaciones realizadas, pudieran existir presuntas actuaciones delictivas, se dará cuenta de inmediato al Ministerio Fiscal y se suspenderá el procedimiento administrativo hasta que recaiga resolución judicial.
4. Si en los informes emitidos por el Equipo Municipal Especializado en la Atención de la Infancia y la Familia, se propusiera la declaración de riesgo del/la menor, se adjuntará el Plan de Intervención Familiar, donde se recogerán las medidas necesarias para superar los factores que están incidiendo en la situación de riesgo y aumentar y potenciar los factores protectores, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 16 de la L.A.I.M.
5. Si se considerara que, tras las averiguaciones oportunas, la situación del/la menor no presenta indicadores de riesgo que justifiquen proceder a la declaración de riesgo, el Equipo Municipal Especializado en la Atención a la Infancia y la Familia, emitirá un informe motivando el archivo del expediente, o, en su caso, la derivación a otro recurso de apoyo a la familia y al menor.

### **Artículo 9. Audiencia.**

1. El Equipo Municipal Especializado en la Atención de Infancia y la Familia, informará a los interesados de cuantas cuestiones precisen sobre el procedimiento, indicándoles que la situación de riesgo es aquella que concurre cuando se perjudica el desarrollo personal o



social del/la menor, debido a circunstancias personales, familiares o por influencia de su entorno, sin alcanzar la gravedad suficiente para justificar la declaración de desamparo y la separación del menor de su familia, así como aquellas medidas que deben ser tomadas para eliminar los factores de riesgo del mismo, poniendo a disposición de la familia y del/la menor los servicios existentes.

2. Específicamente, se les informará, en el trámite de audiencia personal o cuando así sea requerido por los interesados, que, según las investigaciones efectuadas y los informes emitidos, los indicadores que constan en el expediente de la situación de riesgo, haciéndoles partícipes en el proceso de las medidas recogidas en el Plan de Intervención Familiar (P.I.F.) propuesto.
3. En este trámite deberán ser escuchadas las personas que ejercen las funciones parentales sobre el o la menor en posible situación de riesgo, así como al menor si tuviere suficiente madurez o hubiere cumplido los 12 años de edad.

Asimismo, podrán ser escuchados por separado si existieran motivos que lo justificasen, bien porque así lo solicitasen los progenitores, tutores o guardadores o, bien, siempre bajo el criterio del Equipo Municipal Especializado de Atención a la Infancia y la Familia, si se considerase que no resulta oportuno hacerlo de manera conjunta, garantizándose, en cualquiera de los casos señalados, el cumplimiento de este trámite.

4. Al finalizar el trámite de audiencia, y una vez que se haya firmado el Plan de Intervención Familiar (P.I.F), se incorporará al expediente el original entregándole una copia del mismo a los intervinientes.
5. El Plan de Intervención Familiar (P.I.F), se remitirá, junto con las alegaciones, en su caso, a la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Familia, solicitando al tiempo el informe previsto en el artículo 44.2 in fine de la Ley Territorial 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los menores.

#### **Artículo 10. Propuesta.**

Una vez realizados todos los trámites anteriormente descritos en los artículos precedentes, el/la instructor/a del procedimiento, elaborará el informe-propuesta de declaración de riesgo en base a la cual se emitirá la resolución del procedimiento. En caso de proponer la declaración de riesgo del/ la menor, se harán constar las medidas de apoyo a la familia que quedarán recogidas en el Plan de Intervención Familiar (P.I.F.).

### **CAPÍTULO III.**

#### **FASE DE RESOLUCIÓN.**

#### **Artículo 11. Resolución.**

El/la Concejal competente en materia de menores, resolverá el procedimiento mediante Decreto que deberá contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Declaración de situación de riesgo del o la menor, con indicación de las consecuencias previstas en el artículo 45 L.A.I.M., en relación a la colaboración de los padres, tutores y/o guardadores en la ejecución de las medidas acordadas.
- b) Archivo del expediente de declaración de situación de riesgo, por inexistencia de una situación de riesgo del/la menor, con propuesta, si fuera necesario, de derivación de la situación del menor/familia a otro
- c) Recurso de apoyo.

### **Artículo 12. Plazos para resolver el procedimiento.**

El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento regulado en el presente reglamento será de seis meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que acuerde el inicio del procedimiento administrativo de la posible situación de riesgo.

Transcurrido este plazo sin que hubiera sido notificada la resolución expresa, se producirá la caducidad, debiendo resolverse el mismo. No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero, párrafo segundo del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

### **Artículo 13. Notificación.**

El Decreto se notificará a los progenitores, a quienes ejercen las funciones parentales y a los/las menores que tuvieran juicio suficiente o hubieran cumplido los doce años de edad, al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de atención a los menores, conforme al apartado cuarto del artículo 44 de la L.A.I.M., así como al Ministerio Fiscal.

### **Artículo 14. Régimen de Recursos.**

Contra las resoluciones dictadas en esta materia, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, ante este mismo órgano en el plazo de UN (1) MES a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación correspondiente, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o alternativamente, RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de DOS (2) MESES, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. Si optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.



## **CAPÍTULO IV.**

### **FASE DE EJECUCIÓN Y PRÓRROGA.**

#### **Artículo 15. Ejecución.**

1. Una vez acordada la resolución de declaración de situación de riesgo, se ejecutarán las medidas programadas y recogidas en el Plan de Intervención Familiar (P.I.F) por el Equipo Municipal Especializado en la Atención de Infancia y Familia.
2. Transcurrido el tiempo establecido para desarrollar la ejecución del plan de intervención familiar (P.I.F), cuyo plazo máximo será de dos años, se realizará una valoración de la situación de riesgo del/la menor y el Equipo Municipal Especializado en la Atención de Infancia y Familia emitirá informe preceptivo proponiendo la finalización o prórroga del Proyecto de Intervención Familiar, respetando el referido plazo máximo.

#### **Artículo 16. Prórroga del Proyecto de Intervención Familiar.**

Excepcionalmente, y mediante Decreto, si se considerara que la situación de riesgo perdura transcurrido el tiempo previsto para la ejecución del Plan de Intervención Familiar, se adjuntará al expediente un informe del Equipo Municipal Especializado en la Atención de Infancia y Familia, relativo a la conveniencia de la modificación o de la realización de un nuevo Proyecto de Intervención Familiar, conformado con la unidad familiar de referencia. El mismo deberá contener la nueva programación para la ejecución de las medidas propuestas.

#### **Artículo 17. Finalización.**

1. Si se considerase que ha finalizado la declaración de situación de riesgo, previo informe del Equipo Municipal Especializado en la Atención de Infancia y Familia, así como el correspondiente informe jurídico, se dictará la resolución motivada del cese de esta medida de protección.
2. Serán motivos o causas de finalización del expediente administrativo de riesgo las que se detallan a continuación:
  - Por disminución/normalización de los factores que motivaron la apertura del expediente de riesgo y aumento de los factores de protección dentro de la unidad familiar.
  - Por la existencia de una resolución de declaración de desamparo por parte de la Administración Autonómica.
  - Por mayoría de edad.
  - Por cambio de municipio de residencia del/la menor de edad.

- Por fallecimiento del/la menor de edad.
  - Por cualquier otra causa que esté debidamente motivada.
3. La resolución se notificará a los progenitores, a quienes ejercen las funciones parentales y a los/las menores que tuvieran juicio suficiente o hubieran cumplido los doce años de edad.
4. Se comunicará esta resolución al órgano de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de atención a los menores, conforme al apartado cuarto del artículo 44 de la L.A.I.M. así como al Ministerio Fiscal.

### **TÍTULO III.-**

#### **PROTECCIÓN DE DATOS.**

##### **CAPÍTULO I.**

##### **PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.**

##### **Artículo 18. Protección de Datos.**

Los datos de carácter personal que se recaben durante la tramitación y seguimiento de las prestaciones contenidas en el presente reglamento, se incluirán en los ficheros municipales del Ayuntamiento de Adeje, quedando sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en lo dispuesto en su normativa de desarrollo.

##### **DISPOSICIONES FINALES.-**

**Disposición Adicional.** - Las remisiones normativas que se realizan en el articulado del presente reglamento, se realizan al régimen jurídico aplicable y en vigor en el momento de su aprobación, por lo que en caso de que se produzca la modificación de dichas normas, la citada remisión se entenderá realizada a las que se dicten en sustitución de éstas.

**Disposición Derogatoria.** - Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente reglamento.

**Disposición Final.** - El presente reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En la Villa de Adeje.